CONSEJO CONSULTIVO
DE CASTILLA Y LEÓN

Sr. Amilivia González, Presidente

Sr. Rey Martínez, Consejero y Ponente
Sr. Velasco Rodríguez, Consejero
Sr. Nalda García, Consejero

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 2 de octubre de 2013, ha examinado el *procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada ante el Ayuntamiento de xxxx1 (xxxx2) por Dña. xxxx,* y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I
ANTECEDENTES DE HECHO

El día 2 de septiembre de 2013 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxx, debido a los daños sufridos en una caída por el mal estado de la acera.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 6 de septiembre de 2013, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 676/2013, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, previa ampliación de éste. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Rey Martínez.

Primero.- El 8 de marzo de 2011 Dña. xxxx, de 64 años de edad, presenta una reclamación de responsabilidad patrimonial ante el Ayuntamiento de xxxx1 (xxxx2), debido a los daños sufridos el 24 de febrero de 2011 en una caída a la salida de su domicilio, a causa de la falta de seguridad de las obras que se estaban realizando.

Indica que como consecuencia de la caída ha necesitado 4 días de asistencia hospitalaria y que tendrá que permanecer otros 60 días de baja domiciliaria por rotura de meseta tibial.

No cuantifica la indemnización solicitada.

Adjunta informe médico de alta del Servicio de Traumatología del Complejo Asistencial de xxxx2.

Segundo.- El 1 de abril de 2011 el Secretario del Ayuntamiento emite informe jurídico.

Tercero.- En la misma fecha se admite a trámite la reclamación de responsabilidad patrimonial y se procede al nombramiento de instructor, lo que se notifica a la interesada. También se comunica al empresa adjudicataria de las obras a fin de que formule las alegaciones y proponga la práctica de prueba que considere oportuno en defensa de sus intereses.

Cuarto.- El 30 de mayo de 2011 la empresa adjudicataria de las obras expone lo siguiente:

" El maquinista había demolido la acera y hecho una zanja para colocar los bordillos cuando Dña xxxx y su hermano procedían a salir de su domicilio, en ese momento el maquinista les avisó de que tenia que limpiar la acera y poner una chapa de paso de peatones, a lo que el acompañante de Dña. xxxx respondió que no era necesario y procedieron a salir de su domicilio no dando tiempo al operario a colocar la chapa de paso de peatones, tropezando Dña. xxxx".

Quinto.- El 15 de febrero de 2011 el representante de la reclamante (consta la acreditación de la representación en el expediente), presenta escrito por el que cuantifica la indemnización solicitada en 51.902,32 euros, por los siguientes conceptos:

"La suma de 556,88 € por 8 días de hospital.
»La suma de 33.111,00 € por 585 días impeditivos.
»La suma de 13.516,05 € por secuelas (15 puntos).

»La suma de 4.718,39 € por factor corrector 10%".

Acompaña diversa documentación médica.

Sexto.- El 7 de mayo de 2013 la empresa adjudicataria de las obras presenta escrito en el que alega que la responsabilidad dirigida frente a ella habría prescrito, de conformidad con lo señalado en el artículo 1.902 del Código Civil.

Séptimo.- Acordada apertura de periodo probatorio, se señala que no se puede aportar documentación, puesto que la realización de las obras de renovación de aceras fue adjudicada mediante un contrato menor de obra.

Previo requerimiento a la empresa adjudicataria, indica que no puede identificar al maquinista.

Consta en el expediente informe médico de valoración del daño corporal.

Octavo- Concedido trámite de audiencia a la interesada y a la empresa adjudicataria de las obras, no consta la presentación de alegaciones.

Noveno- Consta en el expediente copia de correo electrónico de la compañía aseguradora del Ayuntamiento con el siguiente contenido:

"De acuerdo con lo que acabamos de hablar y según el informe del Dr. D. Andrés Castrillo, teniendo en cuenta que el accidente se produjo el 24 de febrero de 2011 y que el alta, tras 219 días, ha de considerarse en ese mismo año, entiendo aplicable por analogía las indemnizaciones de automóviles y en concreto el baremo de 2011.

»Si la lesionada tuviera derecho al cien por cien, teniendo en cuenta su edad de 67 años, edad no laboral, le correspondería:

»5 días de hospital a 67,98 €/día = 339,90
»214 días impeditivos hasta curación a 55,27 €/día = 11.827,78

»6 puntos de secuelas fisiológicas (67 años) a 597,56 €/punto = 3.585,36 TOTAL (s.e.u.o.) = 15.753,04

Si finalmente se considera que hay una concurrencia de culpas del 50%, sobre esa suma total, 15.753,04 €, habría que aplicar el 50%, lo que significaría reconocer un derecho de indemnización de 7.876,52 €".

Décimo.- El 2 de agosto de 2013 se formula propuesta de resolución estimatoria parcial de la reclamación planteada en los términos indicados. Consta la conformidad de la interesada respecto a la apreciación de la concurrencia de culpas.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II
CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Única- La instrucción de los procedimientos de responsabilidad patrimonial ha de realizarse con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

Examinado el expediente remitido, este Consejo Consultivo considera que no procede emitir el dictamen solicitado, al entender que la instrucción del procedimiento no ha concluido, ya que se estima insuficientes los trámites realizados al efecto.

Por un lado, debe recordarse la preceptividad del informe del servicio cuyo funcionamiento hubiera ocasionado la presunta lesión indemnizable, que viene prevista en el artículo 10.1 del Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial. Y su finalidad no es otra que acreditar la existencia o no de las deficiencias alegadas, y las circunstancias de éstas.

Por otro lado, salvo la manifestación de la interesada (en la que sólo se indica que la caída tuvo lugar por la existencia de obras en la acera y la falta de

medidas de seguridad), se desconoce de modo absoluto cuál fue el motivo de la caída y las circunstancias en que ésta se produjo.

De la documentación aportada por la empresa adjudicataria se acredita la realidad de la caída, pero no aparece claro a qué motivo en concreto fue debida ésta, puesto que si, como se indica, se había demolido la acera y hecho una zanja para colocar los bordillos, habría que valorar si era claramente visible (con independencia de que no se pueda comprobar el aviso que se supone que se efectuó para que la reclamante no pasara), teniendo en cuenta además que la interesada vivía donde se ejecutaban las obras.

Todas estas circunstancias deberán aportarse al expediente, puesto que deben ser tenidas en cuenta a los efectos de determinar la existencia o no de relación de causalidad o la imputación del control de la propia deambulación de la interesada.

Por último, este Consejo Consultivo se ve en la obligación de recordar a la Administración consultante que los titulares de las unidades administrativas y el personal al servicio de las Administraciones Públicas que tengan a su cargo la resolución o el despacho de los asuntos son responsables directos de su tramitación y, para ello, deben adoptar las medidas oportunas para remover los obstáculos que impidan, dificulten o retrasen el ejercicio pleno de los derechos de los interesados o el respeto a sus intereses legítimos, y disponer lo necesario para evitar y eliminar toda anormalidad en la tramitación de procedimientos. Asimismo, debe advertirse de que los términos y plazos previstos en las leyes obligan, no solo a los interesados, sino también a las autoridades y personal al servicio de las Administraciones Públicas competentes para la tramitación de los asuntos (artículos 41.1 y 47 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre).

En virtud de lo expuesto, ha de retrotraerse el procedimiento al momento anterior al que se produjeron los defectos procedimentales descritos y llevar a cabo las actuaciones necesarias para la determinación, conocimiento y comprobación de los datos en virtud de los cuales deba dictarse la resolución.

En consecuencia, conforme a lo anteriormente señalado, no procede emitir el dictamen sobre el procedimiento sometido a consulta hasta que haya concluido la instrucción del procedimiento y se elabore una nueva propuesta de

resolución, sin que pueda entenderse cumplido el trámite de dictamen preceptivo del Consejo Consultivo de Castilla y León.

III
CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

En el estado actual del procedimiento, no procede emitir dictamen sobre el fondo del asunto en el procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxx, debido a los daños sufridos en una caída por el mal estado de la acera.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.